

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de agosto del 2022

Dte: SAUL ALBERTO ROMERO PIÑEROS
Ddo COLPENSIONES Y OTROS
Rad. 2022-049
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la demanda ya fue contestada y no fue reformada, se cita a las partes a audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL para el día 16 de noviembre del 2022 a la hora de las 2 y 30 pm.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de agosto del 2022

Dte: FELIXNARDO CÁRDENAS CASTRO

Ddo COLPENSIONES

Rad. 2011-498

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-ejecución

AUTO:

Se decretan las medidas cautelares a entidades bancarias pedidas por la parte actora, líbrense los oficios correspondientes y límitese la medida a \$60.000.000.00.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de agosto del 2022

Dte: JANSEN HERNÁNDEZ FERNANDEZ
Ddo COMFAMILIAR DEL HUILA
Rad. 2014-285
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se reconoce personería a la doctora LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA como apoderada de COMFAMILIAR DEL HUILA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de agosto del 2022

Dte: CELIMO ILES

Ddo COLPENSIONES

Rad. 2014-448

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se aclara a la parte actora en la liquidación del crédito aprobada, COLPENSIONES advierte el crédito que queda es de \$16.618.736.98, y señala las costas por \$4.000.000.00 ya las sufragó.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de agosto del 2022

Dte: NORMA PATRICIA SALGADO DAZA

Ddo COLFONDOS S.A. Y OTROS

Rad. 2018-118

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se corre traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por COLPENSIONES, por el término de 10 días. Tiene personería la doctora EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA como apoderada de COLPENSIONES

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de agosto del 2022

Dte: JUAN JAVIER VARGAS POLANIA Y OTROS

Ddo ESIMED S.A. Y OTROS

Rad. 2020-304

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Esta el proceso para decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, con relación al auto del 3 de agosto del 2022 que ordenó tener por no contestada la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento del recurrente contestó la demanda en oportunidad.

Las demás partes no se pronunciaron.

Atendiendo el argumento formulado por el recurrente y visto guarda consonancia con las documentales aportadas, se revocará el auto impugnado y se declarara la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, contestó la demanda en oportunidad, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de agosto del 2022, en su numeral segundo y en su lugar se declarará la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, contestó la demanda en oportunidad.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de agosto del 2022

Dte: GUSTAVO ADOLFO ALBORNOZ BONILLA Y OTROS

Ddo ESIMED S.A. Y OTROS

Rad. 2020-241

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Esta el proceso para decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, con relación al auto del 3 de agosto del 2022 que ordenó tener por no contestada la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento del recurrente contestó la demanda en oportunidad.

Las demás partes no se pronunciaron.

Atendiendo el argumento formulado por el recurrente y visto guarda consonancia con las documentales aportadas, se revocará el auto impugnado y se declarara la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, contestó la demanda en oportunidad, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de agosto del 2022, en su numeral segundo y en su lugar se declarará la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, contestó la demanda en oportunidad.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de agosto del 2022

Dte: ARMINSO OVIEDO MANRIQUE Y OTROS

Ddo MUNICIPIO DE VILLAVIEJA Y OTROS

Rad. 2022-164

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Esta el proceso para decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO, con relación al auto del 3 de agosto del 2022 que ordenó tener por no contestada la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento del recurrente no se le verificó la notificación de la demanda a su patrocinado con arreglo a la ley.

Las demás partes no se pronunciaron.

Atendiendo el argumento formulado por el recurrente y visto guarda consonancia con las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, es necesario asegurar el derecho su defensa al encontrarse no aparece notificada la demanda como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

Bajo ese entendido y recordando la garantía al DEBIDO PROCESO es un derecho fundamental, es necesario que la accionada conozca la demanda para poder ejercer su derecho de defensa, por ello se revocará el auto impugnado y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de agosto del 2022, en su numeral primero y en su lugar tener por notificado de la demanda por conducta concluyente al señor CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO, queda el proceso para que conteste la demanda en el término de 10 días.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA como apoderado del señor CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2.022).-

En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial **se concede el Recurso de Impugnación** interpuesto por el accionante =**AUGUSTO MANTILLA VASQUEZ**= en contra de la Sentencia calendada a **dieciséis (16) de Agosto de 2.022**, visible a folios **49** al **52** del expediente.-

Previa desanotación de los Libros correspondientes, envíese el proceso al Superior para que se surta el recurso de impugnación interpuesto, previa su digitalización.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 – 00375 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2.022).-

En memorial que antecede, el señor apoderado de la parte demandante =**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**= ha solicitado al Despacho la reanudación de este proceso, conforme a lo previsto por el Artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión acordado por las partes se encuentra fenecido.-

Este Despacho al considerar viable la petición formulada accede a ella y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

1°.- **ORDENAR** reanudar el trámite de la presente Ejecución, conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el término de suspensión acordado por las partes se encuentra fenecido.-

2°.- **ORDENAR** la práctica de la Liquidación del Crédito, la cual puede ser presentada tanto por la parte demandante como por la parte demandada.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.014 – 00426 - 01



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2020-00033-00

Neiva, agosto (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior Ejecución de Sentencia propuesta por **CRISTIAN SMITH SALGADO ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía 1.075.295.513 de Neiva (H), a través de su apoderado judicial en contra de **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ADM SECURITY LTDA** Nit. 804.013.703-2, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **CRISTIAN SMITH SALGADO ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía 1.075.295.513 de Neiva (H), en contra de **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ADM SECURITY LTDA** Nit. 804.013.703-2, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESO M/Cte. (\$852.445,00)** por concepto de cesantías.

2- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS y TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. (\$662.927,00) y (\$369.633,00)** por concepto de vacaciones.

3- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$804.859,00)** por concepto de primas de servicios.

4- Por sanción moratoria, la suma de **TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte. (\$31.682,36)**, diarios contados a partir del día 7 de marzo del año 2.018 y hasta el pago total de lo adeudado por prestaciones sociales.

5- Por las costas que se deriven de la presente ejecución de Sentencia.

6- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2.000.000,00)** por concepto de Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2020-00033-00

SEGUNDA: Súrtase la notificación del presente libramiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERA: RECONOCER personería jurídica al abogado TITO GUTIERREZ CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.708.935 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 315.884 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

CUARTA: Con respecto a las medidas cautelares este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto ya que no se evidencia escrito alguno.

Notifíquese y Cúmplase,
El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL de NORMA PATRICIA SALGADO DAZA Contra COLPENSIONES.
RAD. 41001310500120180011800.

Asunto: Sustitución de Poder.

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, cordialmente me permito aportar a su despacho poder general que me ha sido conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019, para actuar en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito reconocerme personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido poder.

Del mismo modo, me dirijo al Señor Juez a fin de manifestar que SUSTITUYO PODER a la Doctora EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.285.003 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286772 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación judicial de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia quien podrá recibir notificaciones al correo katherinegl@outlook.com, número de celular 3204209759.

El apoderado sustituto queda facultado para continuar con el proceso hasta su culminación e intervenir atendiendo la defensa de los legítimos derechos de mi poderdante, con las mismas facultades inicialmente a mí conferidas por parte de COLPENSIONES, especialmente la facultad de sustituir.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a la Doctora EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA, para los efectos y fines del presente mandato.

Del Señor Juez,


YOLANDA HERRERA MURGUEITIO
CC. 31271414 De Cali,
TP. 180706 del C.S

Acepto,


EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA
C.C. 1075285003 de NEIVA
T.P. No. 286772 del C. S. de la J
Anexos: Poder general escritura pública N° 3366 del 02 de septiembre de 2019
Reparto. 2154

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



**Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.**

**REF.: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 41001310500120180011800
DEMANDANTE: NORMA PATRICIA SALGADO DAZA C.C. 36170251
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA: Solicitud no condena en costas**

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

NO CONDENAR EN COSTAS EN PROCESO EJECUTIVO

Ordenada la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales ISS, es creada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad pública que asumió la administración del régimen de prima media, lo anterior, en los términos del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, que indica:

“DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. (...)

Adicionalmente crease una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones.”

De lo anterior se concluye que COLPENSIONES, nace encontrándose en vigencia la Ley 100 de 1993, normatividad que consagró dos regímenes pensionales, el de Ahorro Individual y el régimen de Prima Media, procurando una mayor cobertura, eficiencia y participación, la jurisprudencia (Sentencia SL12136-2014, radicado Nro. 46292) se ha pronunciado frente al particular, en los siguientes términos:

“La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.

En particular, en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, con ocasión al Principio de la relatividad jurídica – COLPENSIONES es un tercero, los actos jurídicos en principio tienen efectos inter partes, por lo cual, independientemente de la decisión adoptada por el Juez, Colpensiones no puede ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada, por lo que es conveniente que el Juez en atención a la protección del equilibrio financiero del sistema pensional, establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, no condene en costas en esta instancia a Colpensiones.

Así mismo, es preciso recalcar que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- es un tercero de buena fe, que pese a ello fue condenada en costas en primera instancia y está realizando todas las gestiones para el pago de costas de primera instancia dentro del proceso de ineficacia de traslado instaurado por la demandante, razón por la cual no se interponen excepción de mérito contra el mandamiento de pago solo la solicitud de no condena en costas en esta instancia mientras se surte todo el proceso administrativo interno para el pago de lo condenado en primera instancia.

Así mismo, comedidamente, le solicito señor Juez, que en el evento en que obraren remanentes dentro del proceso referido por favor ordenar la devolución de los mismos.

Cortésmente,

EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA
C.C. 1.075.285.003 de Neiva
T.P. No. 286772 del C. S. de la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA